



0028

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a **27 de diciembre de 2022**, el suscrito Licenciado **Carlos Alberto Salas González**, Juez de Juicio Oral Penal del Estado, actuando en forma **unitaria** procederé a dictar **sentencia** dentro del presente juicio, deducido de la carpeta judicial número *********, que se inició en oposición de ********* por hechos constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, homicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar**.

1.- Identificación de las partes

Fiscal: Licenciado *********.

Defensa particular: Licenciado *********.

Asesor jurídico particular: Licenciado *********.

Asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado: Licenciada *********.

Acusado: *********.

Ofendida: *********.

Ofendida: *********.

Víctima: menor de edad de iniciales *********

2. Audiencia de juicio a distancia.

En la audiencia de juicio diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia de pandemia derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19)

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, homicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar**, acontecidos en el año 2021, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 94 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*; 20 fracción I y 133 fracción II, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de

2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Posición de las partes.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de *****, la perpetración de los tipos penal de feminicidio en grado de tentativa, homicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar.

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica antes precisada; es decir, señaló que los ilícitos de equiparable a la violencia familiar, feminicidio en grado de tentativa, homicidio en grado de tentativa; el primero de ellos, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis 2 fracción II en relación al 287 Bis fracciones I y II y II, 287 Bis 1; el segundo previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 4, 331 Bis 5, 31 y 331 Bis 2 fracción IV, ambos cometidos en perjuicio de *****, mientras el tercero de ellos previsto y sancionado por los artículos 308, 312 y 316 fracciones II, III, IV y V, cometidos en perjuicio de *****y el menor de iniciales *****, todos del código penal vigente en el Estado.

Asimismo, la **Representación Social** anunció que esos hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a *****; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión del delito de referencia.

Por su parte, la **Asesoría Jurídica de la comisión Estatal y Víctimas**, señaló que con el desfile probatorio no quedará duda de la responsabilidad atribuida al acusado *****; mientras que, en su alegato de cierre señaló la prueba desahogada ha quedado demostrada la plena responsabilidad del señor *****, solicitando una sentencia de condena y se vele por los derechos de su representada.

Mientras que la **asesoría Jurídica de la Procuraduría de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado**, se reservó su alegato inicial, y mientras que, en su alegato de cierre señaló la prueba desahogada ha quedado demostrada la plena responsabilidad del señor *****, solicitando una sentencia de condena.

En lado contrario, la **Defensa particular** del acusado *****se reservó su alegato inicial; en tanto que, en su alegato de cierre, solicitó sentencia absolutoria, toda vez que no fue demostrada la participación de su representado y planteó las bases por lo que considera ello.

Alegatos de las partes procesales que se tienen por reproducidos íntegramente, al no ser necesaria su transcripción, pues no existe precepto de la ley que obligue a ello, dado que sus manifestaciones obran dentro del toca penal en que se actúa y al momento de ser atendidos se establecerá su esencia; sirviendo como apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

5. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

² Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa⁴.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también *****.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

6. Hechos Probados.

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

⁴ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por el Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, esto es, a la luz de la sana crítica; a partir de lo cual se llegó a la conclusión que la Fiscalía acreditó de una manera parcial su teoría del caso, bajo los siguientes **hechos**:

*“Que el día ***** de ***** de *****, a las 09:04 horas, al encontrarse al exterior del domicilio ubicado sobre calle J***** número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León; en la banqueta la señora ***** , con su nieto en brazos de iniciales ***** , de una semana de nacido y su novio ***** , llega el ahora acusado ***** , quien vivió en concubinato durante 22 años con ***** , y sin motivo alguno ni razón, comienza a rosearles un líquido amarillo, el cual traía en el interior una botella de plástico transparente y el cual expedía un fuerte olor a gasolina, posterior a ello, comenzó a rosear con el mismo líquido a ***** , y les decía “los voy a matar a la verga”, le piden que se tranquilizara, en ese momento saca de la bolsa derecha de su pantalón un encendedor tipo soplete en color fosforescente, lo prendió y se los aventó hacia los pies de su pareja, el bebé que traía en sus brazos y el novio de su expareja ***** , con la finalidad de incendiarlos, ante tal situación, y toda vez que su expareja traía en sus manos a su nieto recién nacido se mete corriendo al domicilio, al mismo tiempo que ***** , corrió hacía la esquina de la cuadra y ***** , va detrás de él gritándole “te voy a matar”, llegando ***** y empieza a perseguirlo corriendo sobre la calle ***** y al llegar al cruce con la ***** , en la colonia ***** , del municipio de ***** , Nuevo León; ***** z, comienza a pelear a golpes con ***** , en ese momento llegaron elementos de la policía y lo detuvieron.”*

Circunstancias que coinciden **sustancialmente** con la proposición fáctica planteada por la Fiscalía, y quedaron patentizados al subsumirse tales hechos en los delitos de **equiparable a la violencia familiar, feminicidio en grado de tentativa, homicidio en grado de tentativa**, el primero de ellos, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis 2 fracción II en relación al 287 Bis fracciones I y II y II, 287 Bis 1; el segundo previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 4, 331 Bis 5, 31 y 331 Bis 2 fracción IV, ambos cometidos en perjuicio de ***** , mientras el tercero de ellos previsto y sancionado por los artículos 308, 312 y 316 fracciones II, III, IV y V, cometidos en perjuicio de ***** y el menor de iniciales ***** , todos del código penal vigente en el Estado, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

7. Valoración de pruebas y análisis del delito Feminicidio en grado de tentativa.

Por cuestiones de lógica iniciaremos primeramente con el estudio y valoración de pruebas y análisis del delito de Feminicidio en grado de tentativa, el cual se encuentra previsto por el artículo **331 Bis 2 fracción IV⁵ en relación al artículo 31⁶** del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, y se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su forma básica, de los siguientes elementos:

⁵ Artículo 331 BIS 2.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: (...)IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza(...)

⁶ Artículo 31.- La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.

a) Que el activo haya realizado actos de ejecución idóneos para tratar de privar de la vida a una mujer por razones de género, y que no se haya producido por causas ajenas a la voluntad del activo.

b) Que haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.

c) Nexo causal.

Es menester precisar que atendiendo a la acusación que expuso la Fiscalía, así como la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, cuya información captó este Tribunal, ponen de manifiesto las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar de ejecución del delito, mismas que se acreditan principalmente con el dicho de ***** quien dijo ser policía municipal del municipio de *****, Nuevo León, teniendo una antigüedad de 4 años, sus funciones consisten en recorridos, asistir auxilios, prevención y vigilancia, y en lo que interesa señaló que realizó una detención al señor *****, no recordando bien los apellidos, por lo que mediante documento mostrado a la testigo, reconoce el documento que realizó y lee el nombre de *****, a quien lo detuvieron, hace aproximadamente casi un año, como un ***** de *****, porque quería quemar a su ex esposa y a un bebé; explicó que se encontraban realizando prevenciones y vigilancia sobre la calle ***** y les cayó un auxilio presencial por la central de radio por riña, al llegar al lugar se entrevistaron con su ex esposa ***** y el señor se encontraba sobre la calle ***** en la colonia ***** que viene siendo *****; encontraron en el lugar un tipo soplete y un bote con aparentemente gasolina, y la señora entrevistada se encontraba con la ropa húmeda a gasolina que el señor le había aventado a la señora en los hechos; la señora ***** les dijo que su ex esposo estaba molesto o celoso porque ya tenía novio pero ya tenían tiempo de separados y es por eso que el señor accedió a quererla quemar junto con un bebé de un día de nacido, también se encontraba su hijo de 19 años, quien fue quien intervino por ella y se agarraron a golpes ambos, esto aconteció aproximadamente a las 09:20 – 09:30 de la mañana, sin recordar exactamente el día; asimismo mediante documento mostrado a la testigo, reconoce la puesta a disposición que realizaron, leyendo el ***** del ***** del ***** , asimismo señaló que la detención la realizaron su compañero ***** y ella.

Mencionó que los instrumentos que localizaron, los recolectaron y se envió a la autoridad correspondiente, realizaron su cadena de custodia. Y mediante ejercicio de identificación, la testigo reconoce al de la chamarra gris como la persona a la que realizó la detención en día ***** de ***** del año ***** .

Testimonio que no se encuentra asilado, sino que resulta coincidente con lo narrado por ***** , quien dijo ser policía tercero de ***** , Nuevo León, con una antigüedad de 19 años, sus funciones consisten en prevención y vigilancia, el motivo por el que se encuentra presente es porque detuvieron a una persona, quien primero lo encomendaron a una riña en calles ***** , no recordando la calle con que hace cruz, en ***** , responde que la detención fue en día ***** de ***** del ***** , siendo como las 09 y fracción, refiere que realizó la detención a un hijo del señor y el señor, quienes estaban golpeándose, y el señor ***** estaba en el suelo, les pidieron que dejaran de golpearse y empezaron a citar los motivos de por qué se estaban peleando.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00052285458

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Señaló que el señor que trae lentes y trae como chamarra es el señor ***** , no recordando bien su nombre, por lo que, mediante documento mostrado al testigo, reconoció la puesta a disposición, y leyó el nombre de ***** , siendo la información que recibieron fue que le habían rociado gasolina a unas personas, a un niño en brazos y a un señor, refirió que el señor que observó presente en la sala de audiencia es el ex de la señora y el otro señor era el nuevo novio que tenía, y el señor le roció gasolina con un bote cristalino y traía un encendedor tipo soplete, estos objetos los encontraron cerca del lugar en el numeral ***** , la compañera puso los objetos en la cadena de custodia, los encontró escondidos en una parte de una jardinera que estaba en frente, observaron a las víctimas muy asustadas y con mucho olor a gasolina, la información que obtuvieron directamente de las víctimas es que había llegado el señor amenazándolas y les había rociado gasolina y les pensaba prender fuego, el reporte fue como a las 09:04 de la mañana y ellos llegaron un poquito después, cuando se andaban agarrando a golpes en la calle, los hechos acontecieron entre las 09:04 y 09:15-16.

Explicó que el olor a gasolina lo traía el señor (no recordando muy bien el nombre) y la señora ***** y un niño chiquito que traía en brazos. Asimismo, mediante documento mostrado al testigo, leyó el nombre de ***** . Explicó que realizaron la detención entre sus dos compañeros y él, le leyeron sus derechos y lo pasaron para el Ministerio Público.

Asimismo, a preguntas de la Asesora Jurídica, reconoció al señor ***** , refiere que trae puesta una chamarra color blanca o plateada, con bigote y pelo con un mechón blanco, no lo trae corto; al momento de la detención el niño se encontraba bien, pero sí tenía algo irritada la piel por la caída de gasolina. Mientras que a preguntas de la Defensa, el testigo responde que la central de radio le comunicó de la riña, ellos se encontraban en la colonia ***** , cruce con ***** , y ellos de ahí se fueron acercando, que la vestimenta de la persona acostada en la banqueta era un pantalón color negro con una camisa tipo polo color azul con mangas rojas, que el número de unidad en la que él circulaba era ***** , y que desde el intervalo de tiempo entre que recibieron la noticia por parte de la radio y en la que arribó el lugar fue de dos a tres minutos.

Atestes que este Tribunal estima conceder valor de indicio, pues si bien es cierto no les constan los hechos, puesto que no estuvieron presentes en el lugar de los mismo, también lo es, que dicho elementos narran como hechos propios que conocieron en cumplimiento de sus funciones como lo son la prevención del delito y vigilancia, como lo es que el día ***** de ***** del año ***** , el acusado ***** se apersonó al exterior del domicilio ubicado sobre calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, portando un envase con líquido identificado como gasolina, lugar donde se encontraban la señora ***** , el señor ***** , así como el menor de edad de iniciales ***** que la señora ***** traía cargando en sus brazos, rociándolo el líquido contenido en la botella en la humanidad de dichas personas, aunado a que el mismo traía un encendedor tipo soplete, de ahí entonces que con dicha acción resulta evidente que son actos idóneos encaminados a consumir el delito materia de análisis.

Máxime que dichos elementos policíacos detallaron de manera coincidente que en el lugar de los hechos, es decir, en el exterior del domicilio ubicado sobre calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, lograron recolectar un botella de plástico con líquido amarillo y un soplete, indicios los cuales fueron

remitidos a la autoridad correspondiente para su análisis, lo que se forma indiciante se robustece con lo manifestado por el médico legista, ***** , quien señaló haber realizado el dictamen médico de tres personas dentro de ellas un menor de 7 días de nacido, a los cuales les rociaron gasolina, siendo un señor de aproximadamente 50 años, llegó con quemaduras de primer grado, como escaldaduras debido al químico de la gasolina, con la piel irritada en el apicentraño, parte del pecho, los hombros y la región dorsal, continua explicando de la señorita de unos 35 años aproximadamente, llegó también con irritación de la piel debido a la gasolina en la parte de la nuca, en la región dorsal, y en los hombros, en la parte de atrás de la espalda, y referente al infante recordó que lo tenían cubierto con una sábana, a él no le cayó directamente al gasolina pero sí presentaba irritación en la parte de los parpados, y dado que tenía 7 días de recién nacido lo refirió con el neonata para que checar que no hubiera alguna complicación con su salud debido a su edad.

Señaló que en agosto del año pasado fue cuando realizó estos exámenes, dando un aproximado del día 20, no recuerda los nombres de las personas a quien realizó los dictámenes, por lo que, mediante documento mostrado al testigo, reconoció los dictámenes que él realizó, responde que el primero tiene el nombre de ***** , el segundo a nombre ***** de 38 años, y el último al menor con iniciales ***** . y que la causa de estas lesiones fue por el contacto directo de la gasolina con la piel.

Por su parte, a preguntas de la Asesora Jurídica, mencionó que en cuanto al menor decidió referirlo con el pediatra porque sobrepasa su capacidad de conocimiento debido a su edad que era muy pequeño, por lo que no puede hablar de las consecuencias totales, si las tuvo o no porque a su criterio, ya es del especialista, en dado caso de haberle caído completamente gasolina le hubiere causado daño en la córnea o en su visión porque su piel todavía era muy fina, ahí sí hubiera podido quedar una secuela si hubiera sido un contacto directo con la gasolina, pero no fue así. Mientras que a preguntas de la Defensa, señaló que el señor ***** presentaba las quemaduras en la parte más alta del cráneo, en la nuca, en la parte superior del pecho y en los hombros, la señorita en la parte posterior del cuello, región dorsal y ambos hombros en la parte de atrás, así como que le quitó al bebé el cobertor para explorarlo y el bebé olía a gasolina, asimismo señaló que no le constan directamente los hechos pero las lesiones que exploró y el olor que traían coinciden con la historia que ellos le conversaron.

Pericial que merece valor probatorio indiciario, en el sentido de que robustece la información de medios de prueba ya valorados, y que además concuerda con la teoría fáctica de la fiscalía, dado que el galeno concluyó que las lesiones presentadas en la víctima ***** que se hicieron consistir en quemaduras de primer grado, como escaldaduras con la piel irritada en el apicentraño, parte del pecho, los hombros y la región dorsal, asimismo al momento de valorar a la víctima ***** encontró irritación de la piel debido a la gasolina en la parte de la nuca, en la región dorsal, y en los hombros, en la parte de atrás de la espalda, mientras que el menor de iniciales ***** . presentó irritación en la parte de los parpados, siendo además claro en establecer que dichas lesiones fueron generadas a consecuencia del contacto directo de gasolina en la piel, aunado a que hizo mención a la que cubija con la que cubrían al menor percibía un olor a gasolina.

Lo que además se robustece con el dicho de la licenciada ***** , quien señaló ser perito químico forense del Instituto de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00052285458

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Criminalística y Servicios Parciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León desde más de 12 años, y en lo que interesa señaló haber realizado dos dictámenes a solicitud del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 4 Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en *****, con fecha del ***** de ***** del 2021, fueron dos indicios que se remitieron, uno consistía en una botella de plástico transparente que contenía en su interior un líquido en color amarillo; y el otro consistía en un encendedor tipo soplete de color verde fosforescente y negro, estos indicios, según el registro de cadena de custodia fueron recolectados el día ***** de ***** del ***** a las 09:17 por *****, en el exterior de un domicilio marcado con el número ***** de la colonia ***** en Apodaca, Nuevo León, explicó que la botella plástica contenía un líquido amarillo, a ese líquido se le hizo un rastreo de identificación de iniciadores de incendio por medio de cromatografía de gases acoplado a espectrometría de masas y este estudio se determinó que el líquido amarillo presentaba sustancias clasificadas dentro de la gasolina. Mencionó que en la botella sí se encontraba líquido y en éste se presentaron estos compuestos.

Respecto del encendedor tipo soplete, explicó que se le hizo una prueba inflamabilidad y esta consiste en verificar si el instrumento es funcional y si su contenido es inflamable, por lo que se determinó que el encendedor era funcional y su contenido correspondía a la sustancia de naturaleza inflamable. Explicó que el soplete generó una llama, y la gasolina es considerada como un combustible, pueden generar un incendio. Asimismo, mediante documento mostrado al testigo, reconoce el dictamen *****, que lo realizó con la química *****, identificando fotografía de la botella que inspeccionaron. Así mismo reconoce el dictamen ***** que realizó con la misma compañera, identificando imagen del encendedor tipo soplete.

Y a preguntas de la Defensa, la testigo responde que la manera en que determinó la funcionabilidad del encendedor tipo soplete verde negro fosforescente, fue accionando el mecanismo que va a generar una chispa, al liberarse el gas que está contenido y al entrar en contacto con esta chispa se genera una llama, que no le consta que el encendedor tipo soplete en color verde negro fosforescente se encontraba en poder del señor ***** y que no le constan los hechos, solamente la información que viene en el registro de cadena de custodia.

Lo que además, guarda relación con lo expuesto por la licenciada *****, quien señaló ser perito químico para el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, del cual es adscrita al laboratorio de química forense con una antigüedad desempeñando dichas funciones de 6 años, y las cuales consistente en realizar distintos dictámenes químicos como lo son de el de identificación de fibras, identificación de pinturas, determinara la presencia de residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego, identificación de sustancias, el rastreo de iniciadores de incendios, entre otros. Y que aproximadamente por semana realiza alrededor de unos 15 dictámenes.

Declara que realizó dos dictámenes juntos con su compañera ***** el día ***** de ***** del año *****, siendo dichos dictámenes para el rastreo de iniciadores de incendio, realizados en las prendas aportados por los ciudadanos *****y *****, refiriendo que en cuanto a la C. *****, se le recolectó un short en color azul marino, una blusa de tirantes en color azul en talla M marca *****y un brasier talla 38 marca *****; en cuanto al C. *****se le recolectó un pantalón de mezclilla en color azul talla 38 por 32 marca

*****y una camiseta en color azul marino de manga corta talla extra grande marca *****.

Manifestó que para el análisis de esas prendas realizó el método de cromatografía acoplado espectro de masas, lo cual consiste en introducir cada prenda en latas previamente esterilizadas esto para evitar alguna contaminación, es decir, una prenda en cada lata y después se coloca una tira de carbón dentro de cada lata la cual se somete a cierta temperatura a cierto tiempo, siendo que con ese calor si existe alguna iniciador se desprenden gases que son volátiles los cuales la tira los va a absorber y posterior a este tiempo se saca la lata de la estufa, se corta la tira de carbón y se divide en dos una parte se resguarda para futuros análisis y la otra es la que se analiza, después se hace una extracción con bisulfuro de carbono siendo este el que se analiza en el equipo y para ello se debe liberar el equipo por lo que se hace una verificación o una calibración se corre un estándar certificado se corre un control negativo y positivo, por lo que ya liberado el equipo es que se puede procesar las muestras. Concluyendo que las prendas de referencia, presentaron una sustancia de clasificadas dentro de la clase de la gasolina, siendo dichas prendas recolectadas el día ***** de ***** del año *****.

A cuestionamiento de la asesora jurídica, señaló que desconoce si se recolectaron prendas de un bebé puesto que solo conoce de las prendas de dichos 2 ciudadanos antes ya mencionados. Mientras que a cuestionamos de la defensa, señaló que no se midió algún líquido que haya absorbido por la prenda, y que no le constan los hechos.

Pruebas periciales que merece valor probatorio, debido a que fueron introducidas a la audiencia de debate a través del medio idóneo, como lo fue la declaración de los expertos en la materia, respectivamente, mismos que al ser adscrito a la fiscalía cuentan con independencia, imparcialidad y los conocimientos necesarios en cada área, según lo dispuesto en el artículo 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del estado, cuya conclusión de ambos dictámenes crean la certeza a este Tribunal que el líquido contenido en una botella de plástico en color amarillo resultó ser gasolina misma que es considerada como un combustible, pueden generar un incendio, y además que las prendas a la víctima ***** , consistente en un short en color azul marino, una blusa de tirantes en color azul en talla M marca *****y un brasier talla 38 marca ***** , así como que las prendas recolectadas a la víctima ***** , consistente en un pantalón de mezclilla en color azul talla 38 por 32 marca *****y una camiseta en color azul marino de manga corta talla extra grande marca ***** , presentaron una sustancia de clasificadas dentro de la clase de la gasolina.

Lo que además se encuentra corroborado con lo expuesto por la licenciada ***** , quien dijo ser perito en el área del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales del Estado de Nuevo León, con una antigüedad de 12 años, sus funciones consisten en realizar dictámenes y perfiles psicológicos, y en lo que interesa señaló que realizó dos dictámenes psicológicos el ***** de ***** del ***** , uno a *****y otro a ***** , uno lo hizo en colaboración con la licenciada *****y otro con la licenciada ***** , explicó que el primer dictamen la víctima le contó que fueron el día ***** de ***** del ***** en la colonia ***** en ***** , refiere que en cuanto a la señora ***** , ella refería que el denunciado era su expareja, que había estado 22 años con esta persona, tenía separada 7 meses y tenía 5 hijos con esta persona (dos varones, tres mujeres), en cuanto a los



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00052285458

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hechos, ésta le manifestó que estaba afuera de su domicilio, estaba con su novio, traía en brazos a un nietecito, dice que llegó esta persona y le roció gasolina, al bebé también lo alcanzó a rociar, dice que este sujeto los intenta prender, que traía como un encendedor tipo soplete, dice que prendió la banqueta y ella se mete para adentro y él persigue al novio, a ***** , dice que en lo que llama a la policía y le dice a su otro hijo lo que pasó, se da cuenta de que esta persona regresa y daña al vehículo de su novio, refiere la testigo que si mal no recuerda le quebró el vidrio trasero de la camioneta y después ya se da cuenta que la camioneta echa humo, prendió la camioneta. Explicó que ***** manifestaba que estaba asustada que tenía ardor en los brazos, en la nuca porque estaba rociada de gasolina, también le manifestó que trató de comer, que traía náuseas, que pensó hasta irse unos días de su casa porque tenía miedo de que regresara esta persona y les hiciera algo a sus hijos, que ya había amenazados antes con prenderle la casa. Concluyeron con que la persona estuvo en todo momento ubicada en tiempo, lugar y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad que pudieran afectar capacidad de juicio y razonamiento, presentó una alteración emocional, lo que se evidenció en un afecto de ansiedad y de temor derivado de estos hechos, lo que fue equiparable a una perturbación en su tranquilidad de ánimo, lo cual le provocó modificaciones en la conducta, presentó daño psicológico por esto, lo que se manifestó por haber experimentado un evento traumático en el cual estuvo su integridad en riesgo, lo que era la alteración emocional, reacciones fisiológicas, levitación de estímulos asociados a dicho evento, se determinó requiere de tratamiento psicológico por un tiempo no menor a 12 meses, una sesión por semana en el ámbito privado, siendo el especialista quien determinara el costo de esto, su dicho se determinó como confiable, en virtud a que su discurso en todo momento fue claro, presentó información perceptual, espacial, temporal, en reconstructibilidad de la historia, realismo, operaciones cognitivas, fue acorde en todo momento a lo que era su afecto. Además explico los motivos por los cuales sugiere se lleve el tratamiento en el ámbito privado.

En relación al dictamen realizado a ***** , refiere que los hechos ocurrieron el mismo día, refirió que tenía una relación con ***** , que hacía un mes y 12 días él le había llevado unas semillas de ***** , que él tenía un negocio en frente de la casa de ***** , que estaba viendo al sobrinito y que apenas le dijo “qué bonito” o algo así, y esta persona llega por detrás y le dice algo como “¿verdad que está bonito, cabrón?” o algo así, y le rocía gasolina, él dice que los alcanza a rociar a los tres, a ella, al bebé y a él, que lo persigue, que le vuelve a rociar gasolina, dice que hay un momento en el que lo deja de seguir y se regresa, que él se dio cuenta hasta después de lo de la camioneta, porque le pidió a un vecino que se la trajera, ya cuando la trajo vio que el vidrio estaba quebrado y que después tenía entendido que esta persona prendió la camioneta porque cree que los hijos de la señora con la que salía fueron quienes apagaron la camioneta, y tenía entendido que esta persona dicen sus hijos que él se droga, refiere que también le mencionó que pensó que se iba a morir, que también tenía asco, que intentó comer y tenía asco, recuerda que le dijo que quería una orden restrictiva, que si esta persona salía no podía andar solo, que tenía que llegar antes al taller para evitar problemas, prácticamente situaciones de temor. Los indicadores que le arrojó esta entrevista realizada fueron manifestaciones de situaciones de temor, que le ardía el cuerpo, la cara, los ojos, mencionó que si salía esta persona no podría andar solo, tendría que abrir antes su taller para evitar problemas con esta persona, que quería una orden restrictiva, también recuerda que le mencionó que un día antes la persona con la que salía le avisó que esta

persona le iba a hacer daño, que se cuidara, pero que él no pensó que fuera cierto que le fuera a hacer eso. Concluyeron en que esta persona estuvo ubicada en todo momento en tiempo, lugar y persona, no presentó datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que pudieran afectar su capacidad de juicio razonamiento, presentó una alteración en su estado emocional, dado que se evidenció en un afecto ansioso y de temor derivado de estos hechos, también fueron compatibles una afectación en su tranquilidad de ánimo, le provocó modificaciones en la conducta, el daño psicológico es en virtud a que experimentó un evento traumático en el cual estuvo en riesgo su integridad, presentó alteración emocional, respuestas fisiológicas lo que era habitación de estímulos asociados a dicho evento, hipervigilancia y de ahí se le recomendó un tratamiento psicológico durante 6 meses, una sesión por semana en el ámbito privado, siendo el especialista quien determinara el costo.

Por su parte, a preguntas de la Asesora Jurídica, contestó que sí la señora ***** no tomara la terapia psicológica, pudiera desarrollar alguna clase de trastorno por estrés, por el evento traumático al que fue expuesta, básicamente el tratamiento es para que se remitan estos síntomas y se restablezca el estado emocional y la tranquilidad de ella. Mientras que a preguntas de la Defensa, señaló que la técnica que utilizó para determinar un daño, fue una evaluación clínica forense cuyo objetivo es ayudar en la toma de decisiones judiciales y recabar datos psicolegales, posible mediante la entrevista clínica semiestructurada, la cual permite de forma flexible, sistemática, abordar lo que es la psicobiografía, lo que es el examen mental de la persona evaluada, lo que es analizar los síntomas, observarla clínicamente, sobre todo en relación con el objetivo del dictamen, así como que el tiempo que dura una técnica para determinar si existe o no un daño psicológico puede variar dependiendo si es el primer evento, si hay varios eventos que ha vivido, dependiendo del delito, no hay un tiempo determinado, y que solo le consta el dicho de las víctimas.

Prueba pericial, que a criterio de este Tribunal adquiere valor probatorio de indicio, debido a que fue introducida a la audiencia de debate a través del medio idóneo, como lo fue la declaración de la experto en la materia, misma que al ser adscrito a la fiscalía cuentan con independencia, imparcialidad y los conocimientos necesarios en cada área, según lo dispuesto en el artículo 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del estado, cuya conclusión de ambos dictámenes crean la certeza a este Tribunal que al estar realizando su valoración para estimar el estado emocional de la víctima, está le narró la forma en que acontecieron los hechos y donde estableció que esa persona roció gasolina en su humanidad, la del señor ***** y el menor de edad que al momento en que acontecieron los hechos contaba con diecete días de nacido, de ahí entonces que la conducta desplegada por el activo fueron actos idóneos encaminados a la consumación del delito materia de estudio.

Probanzas las anterior que analizas en su conjunto permiten crear convicción a este Tribunal, para dar por acreditado los elementos que configuran el delito de Femicidio en grado de Tentativa, puesto que se encuentra justificado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, que el día ***** de ***** del año 2021, aproximadamente a las 09:04 horas, el acusado ***** **realizó actos de ejecución idóneos para tratar de privar de la vida a una mujer por razones de género**, cuando se apersonó al exterior del domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, en donde se encontraba la víctima ***** ,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00052285458

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

quien se encontraba cargando en sus brazos al menos de iniciales *****—quien en ese momento contaba con siete días de nacido-, así como con el señor ***** , en donde comenzó a rociarles en su humanidad un líquido amarillo que resultó ser gasolina, y posteriormente con un encendedor tipo soplete lo prendió y se lo aventó a los pies, **acción que no fue producida por causas ajenas a la voluntad del activo**, puesto que una vez de que roció de gasolina a los mismos se retiró del lugar corriendo como se desprende de lo informado por los elementos captores, ***** y ***** , a quienes se les fue referida la información por parte de la víctima *****y que incluso señalaron la forma en que visualizaron al activo peleando en una riña con diversa persona, momentos antes de realizar su detención, lo que además guarda relación con lo expuesto por la perito en psicología ***** , quien también dio esta información la cual obtuvo a través de la entrevista clínica semiestructurada realizada a la víctima *****y al señor *****

Asimismo quedó acreditado las razones de generó que la fiscalía solicitó dentro del delito de Femicidio en grado de Tentativa prevista en el artículo artículos 331 Bis 2, fracciones IV Código Penal del Estado de Nuevo León, toda vez, que del material probatorio, quedo justificado que **la víctima tenía una relación sentimental, afectiva o de confianza con el acusado**, esto con el propio dicho los elementos ***** y *****se obtuvo que la víctima *****sostuvo una relación de concubinato con el acusado *****por 22 años, y que de dicha relación procrearon cinco hijos, información que se vio robustecida con lo expuesto por la expertiz en psicología ***** quien se refirió a su denunciado como su ex pareja con quien había vivido por 22 años, tenía 7 meses de estar separados y de dicha unión procrearon cinco hijos.

De ahí que este Tribunal estima que dichos medio de prueba son suficientes al ser valorados de una manera libre y lógica para acreditar las razones de género que estableció la fiscalía en el delito de tentativa de feminicidio, sin que sea óbice a lo anterior la incomparecencia de las partes víctimas a la audiencia de debate, puesto que los medios de prueba anteriormente valorados vinculados objetivamente entre sí, permiten crear convicción y dar veracidad a la teoría fáctica propuesta por la fiscalía, puesto que con los mismo resulta posible determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar, ello preponderantemente tomando en consideración lo expuesto por los elementos aprehensores, quienes si bien es cierto de su dicho se conoce la referencia de los hechos por medio de la entrevista recabada a la víctima, es decir, que a estos no les consta propiamente los hechos narrados por las víctimas, lo cierto es, que sus dichos a pesar de ser indiciarios muestran un vínculo objetivo con el resto del material probatorio, además no se advirtió en sus testimonios algún aspecto de carácter subjetivo que permita a este Tribunal creer que estuvieran mintiendo, alterando los hechos, o bien, tratarse de beneficiarse de alguna manera con el relato, sino, por el contrario estos se concretaron únicamente a señalar los hechos que percibieron a través de los sentidos, pudiéndose constatar en su relato, que fue de manera contextual y permiten identificar las circunstancias de tiempo lugar y modo obtenidos dentro de la entrevista realizadas a las partes víctimas. Sirviendo de ilustración el contenido de la tesis aislada con número de registro 2023058, cuyo rubro es:

TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON

INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES.

Asimismo resulta ilustrativa la transcripción de la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2007739, cuyo rubro y contenido es:

VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO. En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corrobora" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración propiamente dicha", cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias).

Conclusión a la que se arriba, además, si para ello se toma en consideración, una apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, con base a una **perspectiva de género**⁷, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2011430, cuyo rubro es:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

⁷ Sirve como criterio orientador, el visible en el registro digital 2015634, de la Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, bajo el rubro: VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. "De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."



Ello tomando en consideración la posición de **vulnerabilidad** que víctima presentó frente al acusado, y dada su calidad de mujer pudo ser fácilmente sometida por su agresor, al ser éste superior físicamente frente a la pasivo llegando sorpresivamente hasta el lugar donde se encontraba comenzando a rociarla con gasolina para posteriormente intentar prende fuego con un encendedor tipo soplete.

Razones las anteriores se estima que de manera indiciaria se acreditaron los hechos de acusación, dada la obligación del Estado de que se garantice a la víctima su **derecho humano de la mujer a vivir una vida libre de violencia y discriminación**, es por lo que este Tribunal considera su declaración en conjunto con el resto del material probatorio para llegar a demostrar los hechos de acusación; atendiendo lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1 y 4, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocido como "Convención de Belem Do Para", en sus artículos 2, 6 y 7, así como el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer; lo que impone el compromiso a esta autoridad de actuar con perspectiva de género, considerando también lo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha indicado que las autoridades deben pugnar por la protección de la mujer.

Bajo ese esquema, se igual manera, quedo acreditado el **nexo causal** consistente en la perfecta adecuación entre la conducta y el resultado desplegado, que consistió en que una persona llevó a cabo actos de ejecución idóneos encaminados a privar de la vida a una mujer por razones de género y esta situación no se consumó por causas ajenas al activo, como fue anteriormente descrito.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta llevada a cabo el día *****de*****del año ***** , correspondieron al tipo penal previsto en el artículo 331 Bis 2, fracción IV, en relación al 31 del código penal vigente en el Estado, por su exacta adecuación a la descripción hecha en la referida Ley, del delito de **Feminicidio en Grado de Tentativa**, cometido en perjuicio de *****.

8. Acreditación del delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa

Por otra parte la fiscalía señaló que los hechos materia de acusación, también son constitutivos del delito de Homicidio en Grado de Tentativa cometido en perjuicio de la menor víctima *****y de ***** , mismo que se encuentra previsto por el numeral 308⁸ en relación al artículo 31, todos del Código Penal para el Estado. Siendo los elementos constitutivos de dicha figura delictiva los siguientes:

- a) **Que el activo haya realizado actos de ejecución idóneos para tratar de privar de la vida a otro.**
- b) **Que no se haya producido por causas ajenas a la voluntad del activo**
- b) **Nexo causal.**

Elementos que a criterio del suscrito juzgador se encuentran satisfechos con el material probatorio desahogado en la audiencia de

⁸ Artículo 308.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

juicio y anteriormente valorado, pues quedaron patentizadas las circunstancias de tiempo modo y lugar, ya que de la prueba producida en juicio quedó demostrado que el día ***** de ***** del año 2021, aproximadamente a las 09:04 horas, el acusado ***** **realizó actos de ejecución idóneos para tratar de privar de la vida a otro**, esto cuando se apersonó al exterior del domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, lugar donde se encontraba la señora ***** quien se cargaba en sus brazos a la víctima de iniciales ***** . –quien contaba con siete días de nacido-, así como también se encontraba la víctima ***** , y que como ya quedó establecido anteriormente el acusado llegó y roció en su humanidad con un líquido amarillo contenido en una botella que portaba mismo que resultó ser gasolina, ello acorde a las conclusiones arrobadas por la perito químico, ***** , para posteriormente encender un encendedor tipo soplete en color verde fosforescente y negro, que también traía y arrojarlo a los pies de la víctima ***** y la señora ***** quien cargada en sus brazos a la víctima de iniciales ***** , **conducta desplegada por el activo que no fue producida por causas ajenas a la voluntad del activo**, puesto que de la información obtenida en la audiencia de debate quedó justificada la causa ajena que impidió que se consumara el delito la cual es ajena al activo consistente en que una vez de que roció de gasolina a las víctimas se retiró del lugar corriendo y detrás se él se fue el hijo del acusado, comenzando a pelearse en la calle, lo que fue corroborado por el dicho de los elementos captos, ***** y ***** quienes señalaron la forma en que al momento de estar realizando sus funciones de prevención y vigilancia del delito visualizaron a dos sujetos peleándose en la calle, que resultaron ser padre e hijo, siendo señalado el acusado por parte de las víctimas como la persona que les rociara gasolina y posteriormente encendiera en su humanidad un encendedor tipo soplete, arrojándoselos a sus pies, y que incluso al acudir al exterior del citado domicilio lugar de hechos lograron recolectar los indicios consistentes en una botella con líquido amarillo y un encendedor tipo soplete, mismos que fueron materia de análisis por parte de la perito química, ***** , además de que dicho líquido quedó adherido a las prendas de vestir que vestía la víctima ***** , y que fueron analizadas por la perito química ***** , quien concluyó que las prendas de vestir presentaron una sustancia de clasificadas dentro de la clase de la gasolina.

Información que además se encuentra corroborada a través del testimonio del galeno ***** , quien señaló que encontró sobre la víctima ***** , quemaduras de primer grado, como escaldaduras debido al químico de la gasolina, con la piel irritada en el apicentraño, parte del pecho, los hombros y la región dorsal; mientras que en la víctima ***** quien presentó irritación en los parpados, además de que percibía un fuerte olor a gasolina.

Lo que de igual forma guarda relación con lo expuesto por la perito en psicología ***** , quien señaló haber valorado a la víctima ***** quien le contó que... “que tenía una relación con Paloma, que él tenía un negocio en frente de la casa de Paloma, que estaba viendo al sobrinito y que apenas le dijo “qué bonito” o algo así, y el acusado llegó por detrás y le dice algo como “¿verdad que está bonito, cabrón?” o algo así, y le roció gasolina, que los alcanza a rociar a los tres, a ella, al bebé y a él, que el acusado lo persigue, que le vuelve a rociar gasolina, dice que hay un momento en el que lo deja de seguir y se regresó”; siendo en base a esos hechos que la perito concluyó que estuvo ubicada en todo momento en tiempo, lugar y persona, no presentó datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que pudieran afectar su capacidad de juicio razonamiento, presentó una alteración en su estado emocional,



dado que se evidenció en un afecto ansioso y de temor derivado de estos hechos, también fueron compatibles una afectación en su tranquilidad de ánimo, le provocó modificaciones en la conducta, el daño psicológico es en virtud a que experimentó un evento traumático en el cual estuvo en riesgo su integridad, presentó alteración emocional, respuestas fisiológicas lo que era habitación de estímulos asociados a dicho evento, hipervigilancia, por lo que requiere un tratamiento psicológico durante 6 meses, una sesión por semana en el ámbito privado, siendo el especialista quien determinará el costo.

Además quedó acreditado el **nexo causal** en virtud de que quedó justificado el resultado acaecido de la conducta desplegada consistente en que una persona llevó actos de ejecución idóneos encaminados en privar de la vida a dos seres humanos entre ellos un menor de edad y que por una causa ajena al activo no se pudo consumir.

Bajo estas consideraciones es que, quedan acreditados los extremos propuestos por la fiscalía en su teoría fáctica, actualizándose así el ilícito de Homicidio en Grado de Tentativa, previsto por el artículo **308** en relación al artículo **31**, todos del Código Penal vigente en el Estado, cometidos en perjuicio de ***** y el menor de edad de iniciales*****

Por otra parte la fiscalía señala, que se encuentran actualizadas parcialmente las calificativas que se le atribuye al activo del delito materia de estudio, previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 316⁹ del código penal vigente en el estado, el cual al tenor de lo siguiente:

Considera fiscalía que dicho Homicidio en Grado de Tentativa se cometió en presencia de una **superioridad física o material del activo en relación al occiso**, sin correr algún riesgo de acuerdo a la teoría fáctica sin poder repeler la agresión teniendo conciencia de tal superioridad.

Bien, debe decirse que con los medios de prueba anteriormente valorados se **acredita la calificativa correspondiente a la ventaja material que tenía el activo en relación al pasivo**, ya que quedó acreditado que el ahora acusado ***** era superior materialmente a los pasivos ya que contaba con una sustancia nociva misma que fue utilizada para ser rociada en la humanidad de las víctimas, al igual que portaba un soplete sin que las víctimas contaran con algún instrumento que pudiese haber sido utilizado para repeler este tipo de lesiones, aunado a que también denota su superioridad frente a la víctima ***** quien era un bebé de tan solo siete días de nacido.

⁹ Artículo 316.- Se entiende que las lesiones, las lesiones a menor de doce años de edad y el homicidio son calificados cuando se cometan bajo una o más de las siguientes circunstancias: II.- Cuando el acusado es superior física o materialmente en relación al afectado, en tal forma que el activo no corra riesgo y tenga conciencia de tal superioridad; III.- Cuando se utilicen como medio de ejecución, bombas o explosivos, minas, incendio, inundación, veneno o cualquier otra sustancia nociva a la salud, enervantes o contagio de alguna enfermedad; IV.- Cuando el activo sorprenda intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanzas u otro medio que no dé lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiera hacer; V.- Cuando el activo viole la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debería prometerse de aquél, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, o cualquier lazo afectivo;

Considera fiscalía que dicho Homicidio en Grado de Tentativa se cometió utilizando **como medio de ejecución, bombas o explosivos, minas, incendio, inundación, veneno o cualquier otra sustancia nociva a la salud, enervantes o contagio de alguna enfermedad**, lo que fue así ya que la sustancia nociva que fue utilizada por el acusado ***** que se acreditó con el dictamen químico, realizado por la perito química ***** , donde se determinó que el líquido con tenido en una botella de plástico resultó ser gasolina, así como que las prendas de vestir que en ese momento portaba la víctima, al ser analizadas por la perito química ***** , presentaron esa sustancia nociva, además lo establecido por lo elementos policíacos, ***** y ***** quienes señalaron que al momento de entrevistarse con las víctimas despedían un fuerte olor a gasolina, misma que es considerada como un combustible y puede generar un incendio.

Asimismo, la fiscalía consideró que dicho Homicidio en Grado de Tentativa se cometió **sorprendiendo intencionalmente de improviso a las víctimas o empleando asechanzas u otro medio que no dé lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiera hacer**, la calificativa de alevosía que quedó justificada, es decir, que las víctimas fueron sorprendidos de improviso por parte del acusado ***** pues no esperaban su arribó ya que la señora ***** señaló que al estar en la calle cargando a la víctima ***** , quien es su nieto, un bebé recién nacido, y que además se encontraban en compañía de la víctima ***** fueron sorprendidos abordándolos de forma imprevista por el acusado quien los roció de gasolina para luego intentar prenderles fuego con un soplete lo cual no se consumó por las causas ajenas.

Ahora bien, en cuanto a lo establecido por la fiscalía, quien considero que el ilícito fue cometido **violentando la fe o seguridad que expresamente el acusado había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debería prometerse de aquél, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, o cualquier lazo afectivo**, este Tribunal considera que la misma no se encuentra actualizada en virtud de que la misma no procede toda vez que de la información obtenida en la audiencia de debate no se advirtió cual era la relación de confianza que pudiese haber existido entre el señor acusado ***** con la víctima ***** , ya que se considera que es con la única víctima que pudiera aplicarse lo que no aconteció, puesto que no quedó justificada que se haya violentado alguna fe o seguridad que expresamente se haya prometido a la víctima, ello que debe de entender por su relación.

Acreditándose entonces las fracciones II, III y IV del numeral 316 del Código Penal vigente para el Estado, como calificativa de delito de Homicidio en grado de tentativa, pues la mecánica de hechos anteriormente descrita, se denotó que el activo era superior con relación a los sujetos pasivos, en razón de portar sustancia nociva dictaminada como gasolina, rociarla sobre las víctimas, cuando fueron sorprendidos de improviso por parte de acusado, por lo que, se tiene que el activo era superior materialmente sin correr algún riesgo, sin dar oportunidad a los sujetos pasivos de poder repeler la agresión, teniendo conciencia de tal superioridad.

Bajo ese esquema, quedó justificado entonces el delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, previsto por las numerales **308, en relación al 31 y 316 fracciones II, III y IV** del Código Penal vigente para el Estado, cometidos en perjuicio de ***** y el menor de edad de iniciales*****



9. Acreditación del delito de equiparable a la violencia familiar.

Asimismo la fiscalía señaló que los hechos materia de acusación, también son constitutivos del delito de equiparable a la violencia familiar cometido en perjuicio de la víctima ***** , mismo que se encuentra previsto por el numeral **287 Bis 2, fracción II¹⁰, y 287 Bis fracción I y II¹¹**, todos del Código Penal vigente para el Estado, siendo los elementos constitutivos de dicha figura delictivo los siguientes:

- a) **La condición específica entre víctima y victimario, que en el presente caso es que hayan sido concubina o concubinario.**
- b) **Que se realice una acción que sea grave.**
- c) **Que dicha conducta dañe la integridad psico-emocional y física de la pasivo.**

Elementos que a criterio del suscrito juzgador se encuentran satisfechos con el material probatorio desahogado en la audiencia de juicio y anteriormente valorado, pues quedaron patentizadas las circunstancias de tiempo modo y lugar, lo que se acredita principalmente con lo expuesto por los elementos policíacos, ***** y ***** quienes fueron coincidentes al señalar al momento de entrevistarse con la víctima ***** está señaló que su agresor era su ex pareja ***** , es decir como la persona que el día ***** de ***** del año ***** , aproximadamente a las 09:04 horas, llegó sorpresivamente al exterior de su domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, y comenzó a rociar en su humanidad una sustancia nociva conocida como gasolina, y pensó en prenderle fuego con un encendedor tipo soplete que traía consigo el acusado, situación que no se consumó por causas ajenas al acusado.

Lo que de igual manera se robustece con lo expuesto por la expertiz en psicología ***** , quien señaló haber entrevistado a la víctima ***** quien le refirió que su denunciado era su expareja, es decir, el acusado ***** , que había estado 22 años con esa persona, tenía separada 7 meses y tenía 5 hijos con esa persona, y quien además entrono a los hechos le contó que "...estaba afuera de su domicilio, estaba con su novio, traía en brazos a un nietecito, dice que llegó el acusado y le roció gasolina, al bebé también lo alcanzó a rociar, dice que este sujeto los intenta prender, que traía como un encendedor tipo soplete, dice que prendió la banqueta y ella se metió para adentro y él persigue al novio, a ***** , dice que en lo que llamó a la policía y le dice a su otro hijo lo que pasó, se da cuenta de que esta persona regresó y dañó al vehículo de su novio, le quebró el vidrio trasero de la camioneta y después ya se dio cuenta que la camioneta echa humo, prendió la camioneta...".

¹⁰ Artículo 287 Bis 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona: (...).II. Que haya sido su concubina o concubinario; (...)

¹¹ Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino. Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son: I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica; II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

Conducta desplegada por el acusado y que fue relatada por la víctima ***** que sirvieron para que la expertiz en psicología pudiera concluir que la persona estuvo en todo momento ubicada en tiempo, lugar y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad que pudieran afectar capacidad de juicio y razonamiento, presentó una alteración emocional, lo que se evidenció en un afecto de ansiedad y de temor derivado de estos hechos, lo que fue equiparable a una perturbación en su tranquilidad de ánimo, lo cual le provocó modificaciones en la conducta, presentó daño psicológico, lo que se manifestó por haber experimentado un evento traumático en el cual estuvo su integridad en riesgo, lo que era la alteración emocional, reacciones fisiológicas, levitación de estímulos asociados a dicho evento, se determinó requiere de tratamiento psicológico por un tiempo no menor a 12 meses, una sesión por semana en el ámbito privado, siendo el especialista quien determinara el costo de esto.

Acciones realizadas por el acusado en perjuicio de la víctima que no solo dañaron la integridad, psicoemocional de la víctima, sino que, de igual manera se dañó su integridad física, lo que se obtuvo a partir de la información emitida por el galeno ***** , quien dictaminó que la víctima presentó irritación en la piel en la parte de la nuca, en la región dorsal, y en los hombros, en la parte de atrás de la espalda, a consecuencia de haber estado expuesta a una sustancia nociva conocida como gasolina.

De ahí entonces que se encuentran satisfechos los elementos configurativos del tipo penal de equiparable a la violencia familiar, puesto que quedó justificada **el acusado y la víctima sostuvieron una relación de concubinato** por 22 años y que incluso de dicha relación procrearon 5 hijos, así como que el día ***** de ***** del año ***** , aproximadamente a las 09:04 horas, el acusado **realizó una acción grave en perjuicio de la víctima**, esto al llegar sorpresivamente al exterior de su domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, y comenzar a rociarle gasolina para posteriormente intentar prenderla con un encendedor tipo soplete, siendo que con dicha **conducta daño su integridad psico-emocional y física de la pasivo**.

Asimismo, quedó acreditado el nexo causal consistente en la perfecta adecuación entre la conducta y el resultado desplegado, que consistió en realizar una acción inferir un daño a una persona que altere su salud física, como fue anteriormente descrito.

Bajo estas consideraciones es que, quedan acreditados los extremos propuestos por la fiscalía, actualizándose así el ilícito de equiparable a la violencia familiar, previsto por el artículo 287 Bis 2, fracción II, 287 Bis, fracción I y II del Código Penal vigente para el Estado, cometido en perjuicio de ***** .

10. Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad

Así las cosas, también se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos de los tipos penales de los delitos de trato, tampoco existió el consentimiento de la víctima y la menor víctima, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún



elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma dolosa previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación; causas que en su caso se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal Vigente del Estado; pues no se acreditó que el acusado se encontrara amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, que es quien realiza el hecho legalmente descrito intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.

11. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, homicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar**, la Fiscalía reprochó a ***** , en términos de la fracción I, del artículo 39¹² del Código Penal para el Estado, la comisión del aludido ilícito.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la plena responsabilidad del mencionado acusado ***** , en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, pues se logró vencer la presunción de inocencia que gozaba, al tenor de los siguientes términos.

Que se acredita con el análisis de los indicios ya referidos, partiendo del dicho de los elementos captores, ***** , quienes señalaron haber detenido al acusado ***** en el lugar de los hechos en una contienda con una diversa persona, esto sobre la calle ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, esto el día ***** de ***** del año 20*****1, aproximadamente a las 09:04 horas, y que además refirieron que una vez que analizaron los motivos por los cuales esas personas se estaban golpeando les fue informado por la víctimas *****y ***** , que momentos antes, cuando se encontraban en el exterior del domicilio marcado con el número ***** , de la citada calle y colonia, habían sido rociados con gasolina por el acusado y que con un soplete los había intentado

¹² Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

incendiar. Aunado a que en la audiencia de debate fueron capaz de manera coincidente de reconocer al acusado ***** como el mismo que fuera señalado las víctimas y realizara dichas acciones, motivo de su detención.

Lo que además genera mayor convicción ya que dichos elementos fueron precisos en establecer que en el exterior del numeral ***** de la calle ***** , colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, lograron recolectar un bote con gasolina y un soplete, además de que las víctimas percibían un fuerte olor a gasolina.

Indicios señalados por dichos testigos que no se encuentran aislados y se robustecen con la información de la perito en psicológica, ***** quien señalo que al momento de la entrevista clínica semiestructurada las víctimas fueron coincidentes al señalar que el acusado los roció con gasolina y los intentó incendiar, en los mismo términos detallados por los elementos captosres.

Aunado a que los indicios recolectados por dichos elementos fue fueron analizados por la perito química, ***** , quien concluyó que el líquido amarillo presentaba sustancias clasificadas dentro de la gasolina que es considerada como un combustible y puede generar un incendio. Lo que se suma con las conclusiones a las que arribó la perito química, ***** , quien analizó las prendas de vestir que las víctimas portaban el día de los hechos consistente en un short en color azul marino, una blusa de tirantes en color azul en talla M marca ***** y un brasier talla 38 marca ***** , un pantalón de mezclilla en color azul talla 38 por 32 marca ***** y una camiseta en coló azul marino de manga corta talla extra grande marca ***** , mismas que presentaron una sustancia de clasificadas dentro de la clase de la gasolina.

Lo que se robustece con lo expuesto por el médico, ***** , quien valoró a las víctimas ***** , el menor de iniciales ***** y ***** y determinó que las lesiones que estaos presentaban a consecuencia por el arrojó de gasolina, mismas que se hicieron consistir en quemaduras de primer grado, como escaldaduras debido al químico de la gasolina, con la piel irritada en el apicentraño, parte del pecho, los hombros y la región dorsal, por lo que hace a la víctima ***** , irritación de la piel debido a la gasolina en la parte de la nuca, en la región dorsal, y en los hombros, en la parte de atrás de la espalda, por lo que hace a la víctima ***** , y, en cuando al menor ***** , presentó irritación en la parte de los parpados.

Luego, queda con lo anteriormente expuesto se venció el principio de presunción de inocencia, y con la unión de esta información que se obtiene de las probanzas antes aludidas permite arribar a la convicción razonable de que el sentenciado ***** participó dolosamente en la comisión de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, homicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar** que se tuvieron por acreditados en páginas anteriores, de forma dolosa y como autor material, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I, del Código punitivo de la materia.

12. Argumentos de las partes.

Durante la audiencia de debate en los alegatos de cierre, a defensa particular realizó una serie de manifestaciones, como a continuación se mencionan:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00052285458

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Señaló que la fiscalía no probó contundentemente la responsabilidad de su representado, toda vez que las pruebas que se encuentran desahogadas, no se acredita delito alguno y son totalmente insuficientes para fincar una responsabilidad en su defendido, esto es, pues que el hecho de que haya venido a declarar o que hayan declarado en su momento los policías captadores, los peritos en química, en psicología, en médico y hasta señalar hechos que no se confirman con un señalamiento franco y directo por parte de las víctimas, deviene que no se acredita ninguna, pues a ningún testigo ofrecido por la Fiscalía le constaron los hechos que se le atribuyen a su defendido, cuando les hizo el contrainterrogatorio manifestaron que no le constaron los hechos, lo constituyen las víctimas, y a falta de esto es imposible que se dicte una sentencia condenatoria, solicitando que se dicte a favor de su representado una sentencia en la que se declare absuelto de los hechos que se atribuyen, ya que todo esto son presunciones y la parte total de un pronunciamiento franco y directo es por parte de la víctima y/o ofendido, las cuales no se hicieron presentes en ninguna de las etapas.

Argumento que deviene de improcedente, ya que si bien es cierto, este Tribunal no pasa por desapercibido la inasistencia de las víctimas y que no existió un señalamiento franco y directo, sin embargo el hecho de que no haya un señalamiento directo por parte de las víctimas no quiere decir que la teoría fáctica propuesta por la fiscalía no pueda quedar acreditada con la información obtenida dentro de la audiencia de debate, puesto que contrario a lo expuesto por la defensa, existieron las declaraciones de los policías captadores, quienes tuvieron conocimiento del hecho a través de las partes víctimas y su dicho ante este Tribunal resultó coincidente, y conjugado con el resto del material probatorio que generó convicción a este Tribunal para determinar que se acreditó más allá de toda duda razonable la existencia del hecho y la responsabilidad del acusado con independencia de la ausencia de las víctimas y esto es así porque existió un vínculo objetivo con el resto de las pruebas restantes como lo son los peritos de química forense, quienes determinaron que el líquido amarillo contenido en una botella de plástico resultó ser gasolina, y que las prendas de vestir recolectadas a las víctimas presentaban gasolina, aunado a que el galeno que dictaminó a las víctimas hizo hincapié en que las lesiones inferidas en las víctimas lo fueron a consecuencia de gasolina, de ahí entonces que no es impedimento que no exista señalamiento de las víctimas.

Sumado a ello, y como ya quedó establecido anteriormente, de manera ilustrativa el contenido de la tesis aislada con número de registro 2023058, cuyo rubro es:

TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES.

Máxime que en el caso en concreto, y como ya quedó establecido en la presente determinación, los medios de prueba fueron analizados con perspectiva de género, es decir, la obligación del Estado de que se garantice a la víctima su **derecho humano de la mujer a vivir una vida libre de violencia y discriminación**, es por lo que este Tribunal considera su declaración en conjunto con el resto del material

probatorio para llegar a demostrar los hechos de acusación; atendiendo lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1 y 4, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocido como "Convención de Belem Do Para", en sus artículos 2, 6 y 7, así como el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer; lo que impone el compromiso a esta autoridad de actuar con perspectiva de género, considerando también lo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha indicado que las autoridades deben pugnar por la protección de la mujer; aunado a lo que los indicadores detectados dentro de la expertiz en psicología se obtuvo que lo anterior pudiera ser factor de que la víctima no compareciera a este Tribunal, por lo que se desestima las manifestaciones de la defensa.

13. Decisión.

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes expuestos se estimaron infundados los alegatos de la Defensa particular, el suscrito Juzgador concluye que **se probó parcialmente más allá de la duda razonable, la plena responsabilidad** del sentenciado *****; en la comisión del delito de **Feminicidio en grado de Tentativa**, que se le atribuye, previsto por los artículos 331 Bis 2 fracción IV en relación al 31, cometido en perjuicio de la víctima *****; así como el delito de **Homicidio calificado en grado de tentativa**, previsto por los numerales 308 en relación al 31, y 316 fracciones II, III y IV, cometidos en perjuicio de las víctimas ***** y el menor de iniciales *****; y el delito **equiparable a la violencia familiar**, previsto por el artículo 287 Bis 2 fracción II en relación al artículo 287 Bis, fracciones I y II, cometido en perjuicio de la víctima ***** todos del *Código Penal en vigor para el Estado*; por lo que, en consecuencia, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 13 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

12. Forma de Sancionar.

Respecto a la forma de sancionar al sentenciado ***** por su plena responsabilidad en la comisión del comprobado delito de **Feminicidio en grado de tentativa, Homicidio calificado en grado de Tentativa y equiparable a la violencia familiar**, el Ministerio Público, en sus alegatos de cierre, solicitó se aplicara la pena prevista en dichos numerales, dejando al arbitrio del Juez la pena a imponer. Petición que fue parcialmente compartida por la asesoría jurídica, ya que solicitó la imposición de la pena mínima, y que no fue debatida por la defensa.

En tal sentido, esta Autoridad dada la postura de la Fiscalía en cuanto a que imponga la sanción prevista en los citados delitos, en ese sentido y al ser sentenciado de manera condenatoria el acusado en comento por primeramente por lo que hace al delito de **Feminicidio en grado de tentativa**, se estima que la sanción a imponer es la prevista en los numerales 331 Bis 4 con relación al 331 Bis 3; por lo que hace al delito de **Homicidio calificado en grado de Tentativa**, se estima que la sanción a imponer es la prevista en los numerales 312; y, en cuanto al delito de **Equiparable a la Violencia Familiar**, se estima que la sanción



a imponer es la prevista en los numerales 287 Bis 1, todos del Código Penal vigente para el Estado.

12.1. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial**, de acuerdo al artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En primera instancia, tenemos que la fiscalía solicitó se deje al arbitrio de este Juzgador la pena a imponer mientras que la asesoría jurídica señaló que se canalice al acusado con un grado de culpabilidad mínimo. Postura que fue debatida por la defensa.

Al afecto, en primera instancia debe de decirse, que este Tribunal considera que en términos del artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales resulta aplicable el concurso ideal, ya que con una misma conducta se ocasionaron tres delitos, en el presente caso, en perjuicio de las víctimas ***** , puesto que con los mismos hechos se actualizaron los delitos de Femicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar. Teniendo aplicación el siguiente criterio, cuyo rubro es: CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.

En esa línea, se tiene que al no acreditarse algún factor agravante, es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia: **“PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”**, dado que en el caso se consideró un grado de culpabilidad mínimo; luego, no es obligatorio para esta autoridad expresar los razonamientos de su imposición.

Atendiendo a dicha circunstancia, y tomando en consideración lo previsto al artículo 331 Bis 4 con relación al artículo 331 Bis 3 del código sustantivo de la materia, lo conducente es aplicar la pena de 30 años de prisión y multa de 1333 cuotas, por lo que hace al delito de Femicidio en grado de Tentativa cometido en perjuicio de ***** , partiendo que corresponde a las dos terceras partes como si se hubiese consumado el delito; pena la anterior que deberá de sumarse una pena de 6 años y 3 meses de prisión, por cada uno de los delitos de Homicidio Calificado en grado de tentativa cometidos en perjuicio de ***** y el menor de iniciales ***** lo anterior es así tomando en consideración las reglas de la tentativa previstas por el artículo 31 y que sanciona el artículo 73 del código sustantivo de la materia, que establece que la sanción mínima deberá de ser de un cuarto por el delito que se pretendió consumir en caso de la sanción mínima y hasta las dos terceras partes de la sanción que se debería de imponer en caso de que se hubiese consumado, así como la sanción prevista en el numeral 312 del código sustantivo de la materia; finalmente, en cuanto al delito de Equiparable a la violencia Familiar, cometido en perjuicio de ***** en aplicación al concurso ideal de delitos, se tiene bien a imponer al acusado una sanción de 3 días de prisión.

Dando un total a imponer al acusado ***** por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de Femicidio en grado de tentativa, cometido en perjuicio de *****; Homicidio calificado en grado de Tentativa, cometidos en perjuicio de ***** y el menor de iniciales ***** y equiparable a la violencia familiar, cometido en perjuicio de *****; una sanción de **42 años, 6 meses y 3 días de prisión y multa de 1333 cuotas equivalentes a \$119, 463.46 pesos**, a razón de la unidad de medida y actualización vigente en el momento en que acontecieron los hechos (*****), a razón de \$89.62 pesos. Asimismo, se le condena a sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del código penal vigente en el Estado.

Sanción corporal que deberá compurgar al sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que hubiere permanecido detenido en relación a esta causa, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Asimismo, queda subsistente la medida cautelar prevista la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuesta anteriormente al sentenciado, consistente en la prisión preventiva, misma que se encuentra cumpliendo en el Centro de Reinserción Social No. 1 Norte.

13. Sanciones accesorias.

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, se le **suspende** al sentenciado en sus derechos políticos y civiles por el tiempo que dure la pena impuesta; igualmente, se le deberá **amonestar** conforme lo disponen los artículos **53** y **55**, ambos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

14. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese sentido, la fiscalía en solicitó se le condene de manera genérica para que se haga valer ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales a favor de las víctimas ***** y el menor de iniciales ***** Petición que fu compartida por las asesorías jurídicas y no fueron debatidas por la defensa.

Cabe hacer la precisión que el concepto de reparación del daño debe ser otorgado de manera integral, para satisfacer precisamente el derecho de la víctima de un delito; que en el caso, específico las peticiones realizadas por la fiscalía resultan procedentes.



En tal sentido, considerando las pruebas que fueron expuestas en el debate, de las que se obtuvo las víctimas las víctimas ***** y ***** requieren de tratamiento psicológico, lo que quedó justificado a través de la pericial en psicología realizada por la licenciada ***** anteriormente valorada, de donde se estableció que la primera de las pasivos requería una sesión por semana de tratamiento psicológico en el ámbito privado por lo menos durante un año, mientras que el segundo de ellos requería un tratamiento durante el término de seis meses una sesión por semana, siendo que el costo lo determinara el especialista que brinde dicho tratamiento; por ende el quantum de dicha condena puede ser determinado en la etapa de ejecución.

De ahí entonces, que con fundamento en los artículos 20 constitucional apartado C fracción IV y el diverso 406 del código nacional de procedimientos penales, así como el artículo 335 Bis 5 del código sustantivo de la materia, por consiguiente, al constituir la reparación del daño una figura integral que debe resarcir a la víctima en forma completa en relación a su integridad, es procedente **condenar genéricamente** al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño en favor de las víctimas ***** y ***** , consistente en su tratamiento psicológico que requiera hasta su total recuperación, el cual será cuantificado en la etapa de ejecución de sentencia, dejando a salvo los derechos de la víctima para que los haga valer mediante la vía correspondiente.

Asimismo, **se condena de manera genérica** a ***** , a cubrir favor de las víctimas ***** y ***** y la víctima de iniciales ***** , los gastos erogados con motivo de la recuperación de las lesiones que le fueron ocasionadas a las citadas víctimas con motivo de los hechos materia de acusación, monto que será hecho líquido ante el Juez de Ejecuciones Penales.

15. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

16. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del *Código Adjetivo de la materia*, una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

17. Puntos resolutivos.

PRIMERO: Se acredita la existencia de los delitos **Feminicidio en grado de Tentativa y equiparable a la violencia familiar**, cometidos en perjuicio de la víctima ***** , asimismo se acreditó la existencia de los delitos de **Homicidio calificado en grado de tentativa**, cometidos en perjuicio de las víctimas ***** y el menor de iniciales ***** así como la plena responsabilidad que en su comisión se le atribuye a ***** , por ende, se dicta **Sentencia Condenatoria** en su contra.

SEGUNDO: Se **condena** a *****a una sanción de **42 años, 6 meses y 3 días de prisión y multa de 1333 cuotas equivalentes a \$119, 463.46 pesos**. Asimismo, se le condena a sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del código penal vigente en el Estado.

Sanción corporal que compurgará el sentenciado en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución. Asimismo, queda subsistente la medida cautelar prevista las fracciones XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuesta anteriormente al sentenciado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo, consistente en la prisión preventiva, misma que se encuentra cumpliendo en el Centro de Reinserción Social No. 1 Norte.

TERCERO: Se **condena** al sentenciado ***** del pago de la reparación del daño, en los términos precisados dentro de la presente determinación.

CUARTO: Se **suspende** al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

QUINTO: Se **amonesta** al sentenciado ***** , para que no vuelva a cometer algún tipo de conducta ilícita, apercibido de las penas que incurre en caso de contradicción.

SEXTO: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Así lo resuelve y firma¹³ de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, el licenciado **Carlos Alberto Salas González**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹³ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.